



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 3 DE FEBRERO DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00468	NRD	Demandante: Liliana del Pilar Bravo Mejía Demandado: Cámara de Comercio de Ipiales - Superintendencia de Industria Y Comercio	Auto inadmite demanda
2	2021-00470	RD	Demandante: Luz Mery Chávez Chávez y otros Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y el Municipio de Orito – Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Orito.	Auto inadmite demanda
3	2021-00479	RD	Demandante: Bermaris Micolta Cuero y otros Demandados: HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. y otros	Declara la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda
4	2018-00594	NRD	Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección	Auto mejor proveer

			General Marítima Demandado: Municipio de Tumaco	
5	2011- 00193	Incidente de liquidación condena	Demandante: Ricardo Ranulfo Rivera Montenegro Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Decreta apertura periodo probatorio
6	2016- 00271 (8587)	RD	Demandantes: Hermes Alejandro Muñoz y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Niega solicitud de aclaración de la sentencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00468 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana del Pilar Bravo Mejía
Demandado: Cámara de Comercio de Ipiales - Superintendencia de Industria Y Comercio

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. De la constancia de notificación del acto administrativo demandado:

Conforme al art. 166 del CPACA a la demanda deberá acompañarse **“copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)”**, sin embargo, la parte demandante no atendió tal precepto normativo, porque si bien allegó copia del acto administrativo contenido la Resolución No 47372 de 28 de julio de 2021¹, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, no se allegó la respectiva constancia de su notificación, la cual resulta necesaria para efecto de contabilizar la caducidad del medio de control.

2. De la ausencia de poder para actuar:

El artículo 160 del CPACA determina que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Tal precepto normativo no fue acatado por la parte demandante, puesto que de la revisión del poder visible en la página 64 del archivo 001 del expediente electrónico, se advierte que el mismo fue conferido para demandar mediante acción de tutela, ante los Juzgados Penales del Circuito de Pasto, a las entidades que se están demandado dentro del asunto de la referencia, por lo que el señor abogado Francisco Javier Agreda Salazar no tiene poder para actuar en este asunto; en esa medida, el poder que le sea conferido, debe acatar lo dispuesto en el artículo 74 del CGP², mediante el cual se prevé, que los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados, de manera que el mandato para el cual se conceda no pueda confundirse con otro.

¹ Archivo “002 PruebasAnexos”

² Aplicable por remisión expresa al artículo 306 del CPACA.

3. De la solicitud de pruebas y anexos de la demanda

De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debe anexar con la demanda los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

De la revisión de la demanda el despacho advierte que se pretenden hacer valer como pruebas unos documentos que en el acápite denominado “VI. DE LAS PRUEBAS”, se relacionan en la demanda, de los números 1 al 26, los cuales no corresponden en su nombre con lo que se adjuntan en el archivo WinRarZip “002PruebasAnexos” del expediente electrónico, porque por ejemplo el archivo denominado “G16.3 Carta 12 abril a entidades Municipales.pdf” no está en la relación de pruebas que se hace en la demanda, ni tampoco se integran a la misma como anexos, lo que hace que la demanda se presente de manera desordenada, por cuanto las pruebas que se pretenda hacer valer, deben relacionarse en debida forma, deben presentarse como anexos de la misma y deben presentarse en el correspondiente archivo, de acuerdo como se relacionan en la demanda.

Adicionalmente, contrariamente a la relación de pruebas que se hace en la demanda, el archivo WinRarZip “002PruebasAnexos” del expediente electrónico, contiene 28 archivos, y las pruebas que se relacionan en la demanda, como quedó anotado, son 26.

4. Del artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante el cual se adicionó el numeral 8º al artículo 162 del CPACA:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por los demandados, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Se advierte al demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el

término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que la demanda debe allegarse debidamente integrada en un solo documento, atendiendo las correcciones ordenadas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00470 00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Luz Mery Chávez Chávez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y el Municipio de Orito –
Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Orito.

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. De la ausencia de poder para actuar:

El artículo 160 del CPACA determina que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Tal precepto normativo no fue acatado por la parte demandante, en cuanto al señor, Samuel Pulido Perdomo, por cuanto, si bien, el documento que obra en el expediente electrónico, en la página 115 del archivo 001, al parecer corresponde a un memorial poder conferido por la persona antes mencionada, dicho documento es ilegible, por lo que no es posible establecer que efectivamente corresponde a un memorial que hubiere conferido poder para actuar como abogada de la parte demandante a la abogada Jessica Catalina Gavilanes de Rosa.

2. Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación frente a todas las pretensiones de la demanda.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que en materia contencioso administrativa, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y de controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

El numeral 1º del art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021 reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con respecto al medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

“Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

Conforme a lo anterior, se tiene que en el ordenamiento jurídico colombiano, el trámite conciliatorio es un precepto ineludible que debe cumplir la parte interesada antes de interponer demanda en sede jurisdiccional, especialmente, cuando formule pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; lo anterior, por cuanto tal mecanismo de resolución de conflictos tiene como objeto que las controversias se resuelvan directamente por las partes sin que sea necesario llegar a la instancia judicial y evitar un desgaste de la misma, por ello, solo en el evento de que no exista fórmula de arreglo entre los extremos del litigio sobre un punto de derecho, o siempre que existiendo un acuerdo éste no cumpla con los condicionamientos legales que hagan posible su aprobación, le corresponde al funcionario judicial dirimir el asunto, en esa medida, lo discutido en sede jurisdiccional debe ser el mismo asunto sometido a conciliación, dicho de otra manera, solo se puede demandar aquel asunto sobre el cual resultó fracasado el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público, así las cosas, el escrito de la demanda presentada ante la jurisdicción debe coincidir con lo solicitado en la conciliación, guardando identidad respecto a las pretensiones y quienes fungen como demandantes y demandados, sólo de esa manera se entiende surtido dicho condicionamiento legal, pues no basta únicamente con que la conciliación se haya celebrado.

Sin embargo, para el H. Consejo de Estado no es imperioso que el texto de la demanda sea en su totalidad una reproducción literal del acta de conciliación prejudicial, pues, si se exige una perfecta identidad o plena exactitud entre lo sometido a conciliación y lo posteriormente demandado, ello impediría el acceso a la administración justicia. Así las cosas, basta que exista coherencia y similitud entre lo pretendido (objeto) con la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda contenciosa y los sujetos que intervienen, para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad, salvo que se trate de un aspecto central o fundamental del medio de control que se pretende ejercer.

En el sub lite, en las páginas 93 a 99 del archivo 001 del expediente electrónico figuran un documento entrecortado y desorganizado correspondiente a la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 221 Judicial I para asuntos administrativos de Mocoa, Putumayo, sin embargo, al parecer el documento está incompleto, y en él no figura las pretensiones aludidas en la demanda de la referencia; es más en la página 94, en un aparte denominado "*PETICIÓN CON MEDIDA PROVISIONAL*", se solicita: "*Se orden de manera inmediata, y sin dilación alguna, que la entidad accionada, proceda a realizar el traslado del docente accionante a un establecimiento educativo cercano al lugar de residencia en la ciudad de Pasto (N), en donde pueda además realizar su actividad profesional, pueda recibir la atención médica integral que requiere su enfermedad*", aspectos que nada tienen que ver con lo pretendido en el presente asunto.

Así las cosas, considerando que es necesario que exista coherencia y similitud entre lo pretendido en sede de conciliación con lo solicitado en la demanda, resulta fundamental que la conciliación se surta frente a todas las pretensiones esbozadas en la demanda, esto es, que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a lo que se pretende dentro del asunto de la referencia, motivo por el cual debe requerirse a la parte demandante con el fin de que allegue el documento completo y/o la constancia que demuestre que sí agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con respecto a las pretensiones de la demanda.

3. De la solicitud de pruebas y anexos de la demanda

De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debe anexar con la demanda los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

De la revisión de la demanda el despacho advierte que conforme al acápite de la demanda denominado: “II. MEDIOS DE PRUEBA”, se pretenden hacer valer como prueba: “Enlace electrónico de video”, con el objeto de evidenciar la prestación de servicio ilegal por parte los vehículos tipo taxi en el Municipio de Orito, y mostrar las rutas y la modalidad en la que trabajan; sin embargo, revisado el expediente electrónico, los enlaces enviados ante la Oficina Judicial conforme al archivo “002 OficinaJudicial” no se pueden abrir, por lo que se requiere al demandante para que los envíe nuevamente.

4. De la estimación razonada de la cuantía:

La parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, pues únicamente se limitó a manifestar en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA VI”, que: **“El valor de las prestaciones sin tener en cuenta los perjuicios morales, asciende a la suma de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CT (\$3.950.088.000), tomando esta proyección con una tarifa estándar de \$ 1.000, que en ningún caso la administración municipal la ajusto de acuerdo a la norma y aun así la proyección de la tarifa de acuerdo a los Costos de la Canasta del Transporte debería ser \$ 1.600 pesos a precios proyectados en 2020 y para ser cobrada en el año 2021 a cada uno de los propietarios de los vehículos descritos en el acápite de los hechos”.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que le permite al juez determinar la competencia y el procedimiento a seguir en cada proceso.

Dicha norma dispone lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el demandante al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones, evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es, calculando, mediante operación matemática los perjuicios causados, discriminando, explicando y sustentando en forma clara y precisa su origen, con la observancia de los aspectos descritos en la norma antes trascrita.

En el presente caso no se estimó razonadamente la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6º del artículo 162 *ibídem*, pues, como quedó anotado, simplemente se expresó que la cuantía asciende a la suma de \$\$3.950.088.000, pero sin especificarse, mediante una operación matemática, de dónde proviene dicho monto. Si bien es cierto, dicho valor según lo informado en la demanda, corresponde al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, el demandante omitió especificar de manera razonada de dónde provenía el perjuicio y los parámetros que se debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación. Cabe aclarar que el lucro cesante se define como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como: **"la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían"** A su vez, doctrinariamente se ha dicho: **"(...) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)"**. Fundamentalmente, el lucro cesante comprende la indemnización de aquel ingreso que se ha dejado de percibir, incluso de aquel que se basa en una esperanza legítima y que permite restablecer el patrimonio de la víctima que ha sufrido un daño. De conformidad con lo previsto en el artículo 1614 del Código Civil, supone la ganancia o provecho que deja de reportarse como consecuencia del hecho dañoso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, para efectos de determinar la cuantía, no es posible considerar, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, conforme a la norma en cita, para establecer el juez competente por razón de la cuantía, en el presente caso, no se pueden tener en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como el lucro cesante futuro; y por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Cabe aclarar, que como en el presente caso se acumulan las pretensiones de 19 personas, a saber, los señores 1. LUZ MERY CHAVEZ CHAVEZ, 2. JAIRO WILSON DIAZ FAJARDO, 3. RICARDO GUILLERMO LATORRE PAZ, 4. JHON JAIRO ERASO JARAMILLO, 5. LUIS ALFONSO PANTOJA CORDOBA, 6. KEVIN ANDRES JIMENEZ MENA, 7. DIEGO ALEXANDER MELO MOSQUERA, 8. LUIS ALFONSO ORDOÑES IDROBO, 9. HECTOR IVAN HERNANDEZ CARLOSAMA, 10. REINEL SILVIO SANTANDER OTERO, 11. BENITO IIGNACIO LOPEZ CHAVEZ, 12. SAMUEL PULIDO PERDOMO, 13. ISIDRO MEZA YELA, 14. LUIS ALFONSO ORDOÑEZ IDROBO ,15. WILDER LÓPEZ IBARRA, 16. JAIRO MURCIA CUELLAR, 17. JORGE ENRIQUE ARCINIEGAS LOPEZ,18. MARIA CARMEN JUAGIBOY, 19. JULIO CESAR CORAL FAJARDO, la estimación razonada de la cuantía deberá efectuarse mediante el cálculo y liquidación del perjuicio causado a cada uno de los demandantes, a fin de determinar la pretensión mayor, cuyo monto en últimas definirá la cuantía del presente asunto.

Se recuerda al demandante que la estimación razonada de la cuantía no es un razonamiento caprichoso, ni mucho menos arbitrario, por el contrario, se debe justificar su monto y se debe explicar las circunstancias por las que se reclama la suma calculada.

5 Del artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante el cual se adicionó el numeral 8º al artículo 162 del CPACA:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por los demandados, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Se advierte al demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que la demanda debe allegarse debidamente integrada en un solo documento, atendiendo las correcciones ordenadas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2021-00479 00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Bermaris Micolta Cuero y otros
Demandados: HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. y otros

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Bermaris Micolta Cuero y otros, formularon demanda contra del Hospital San Andrés de Tumaco ESE y otros, con el fin de que se declare su responsabilidad extracontractual por los: “(...) **daños causados al niño DILAN JOHAN MICOLTA CUERO (...)**”

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de unos perjuicios inmateriales y materiales, éstos últimos en la modalidad lucro cesante futuro y consolidado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante estimó la cuantía por la suma total de las pretensiones de la demanda (**\$ 1.634.399.688**), discriminadas así:

CONCEPTO DAÑO	BENEFICIARIO	VALOR	VALOR EN PESOS 2021
DAÑO MORAL	DILAN JOHAN MICOLTA CUERO	100 SMMLV	\$ 90.852.600
	BERMARIS MICOLTA CUERO (MADRE)	100 SMMLV	\$ 90.852.600
	HERMES MICOLTA CAMACHO (ABUELO MATERNO)	100 SMMLV	\$ 90.852.600
	LUZ ARMENIA CUERO (ABUELA MATERNA)	100 SMMLV	\$ 90.852.600

	YOINER MICOLTA CUERO (TÍO MATERNO)	100 SMMLV	\$ 90.852.600
	BETTY MICOLTA CUERO (TÍA MATERNA)	100 SMMLV	\$ 90.852.600
DAÑO A LA SALUD	DILAN JOHAN MICOLTA CUERO	400 SMMLV	\$ 363.410.400
DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALY CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS	DILAN JOHAN MICOLTA CUERO	100 SMMLV	\$ 90.852.600
LUCRO CESANTE FUTURO	DILAN JOHAN MICOLTA CUERO	\$ 606.864.768	\$ 606.864.768
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.	BERMARIS MICOLTA CUERO	\$ 28.156.320	\$ 28.156.320
TOTAL:			\$ 1.634.399.688

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que

se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas de la Sala).

A su turno, el numeral 6º del artículo 152 *ibídem* dispone que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De lo anterior, se tiene que para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable tener en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, si se acumulan varias pretensiones, la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor. Además, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos que tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Finalmente, los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer de las demandas de reparación directa en primera instancia, siempre y cuando la cuantía supere los 500 SMLMV.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros y la cuantía establecida en el presente asunto, la Sala considera que para efecto de determinar la competencia, la cuantía no podía estimarse a partir de la sumatoria de todos los perjuicios solicitados, sino a partir del valor de la pretensión mayor; adicionalmente, no puede considerarse lo pretendido por concepto de perjuicios morales, ni los correspondientes al lucro cesante futuro, por cuanto éste último, no es determinante para establecer la cuantía del proceso puesto que se trata de perjuicios que aun cuando se reclama con la demanda, se generará con posterioridad a la presentación de ella.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que en este caso el parámetro que determina la cuantía es el daño a la salud, el cual se estableció en la suma de \$363.410.400, valor que corresponde a 400 SMLMV¹, el que a todas luces resulta inferior a los 500 SMLMV fijado como límite para que sea de conocimiento de esta instancia.

En ese orden de ideas, se tiene que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se enviará el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, teniendo en cuenta el lugar en donde se produjeron los hechos.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

¹ Salario mínimo en Colombia para el año 2021: \$908.526/93.779.387: 400 SMLMV

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

TERCERO: Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador digital y en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001333100020180059400
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima
Demandado: Municipio de Tumaco
Tema: Auto mejor proveer

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, **“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”**, la Sala estima necesario oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia certifique frente al predio identificado con la referencia catastral 010102020001000, cuál es la naturaleza del mismo de conformidad con los registros de la inscripción catastral que constan en sus bases datos y quién figura como su propietario en sus registros, para lo cual deberá aportar los respectivos soportes documentales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia certifique frente al predio identificado con la referencia catastral 010102020001000, cuál es la naturaleza del mismo de conformidad con los registros de la inscripción catastral que

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

constan en sus bases datos y quién figura como su propietario en sus registros, para lo cual deberá aportar los respectivos soportes documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

2011-00193

Pasto, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2011-00193
Proceso: Incidente de liquidación condena
Demandante: Ricardo Ranulfo Rivera Montenegro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Auto: Decreta pruebas

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 137 del C. de P. C., procede la Sala a decretar la apertura del periodo probatorio por el término de diez (10) días; en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE:

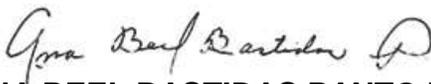
PRIMERO.- Pruebas de la parte demandante

I. Documental:

A. Tener por legal y oportunamente allegado el peritaje adjunto con el escrito de incidente de liquidación de condena, el cual será valorado oportunamente.

B. Correr traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el término de tres (3) días del dictamen pericial allegado por la parte demandante, visible en las páginas 12 a 28 del archivo “027 IncidenteRegulaciónPerjuicios.pdf” del expediente digitalizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 238 numeral 1º del C de P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA-BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Radicado No. 2016-00271 (8587)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 86001-33-31-01-2016-00271 (8587)
Medio de Control: Reparación directa
Demandantes: Hermes Alejandro Muñoz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Sistema: Oral

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia presentada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA:

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se aclarara la sentencia y para el efecto indicó que:

“Considerando que el despacho realizó una condena en costas tanto en primera como en segunda instancia por el valor del 70%, pero no se indicó a que valor o monto se debe aplicar el porcentaje referido solicitado comedidamente se sirva aclarar sobre qué valor se debe aplicar este porcentaje en los siguientes términos:

A. Respecto al 70% de la condena en costas en primera instancia, este porcentaje se debe sacar: ¿de los valores reconocidos a favor de mis

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



Radicado No. 2016-00271 (8587)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

poderdantes en primera instancia? ¿del monto de las pretensiones? ¿o sobre que monto?

B. Respecto al 70% de la condena en costas en segunda instancia este porcentaje se debe sacar: ¿de los valores reconocidos a favor de mis poderdantes en primera instancia? ¿del monto de las pretensiones? ¿o sobre que monto?

2. Considerando que en la parte motiva se refiere la sentencia a que se debe reconocer las costas de primera y segunda instancia, sírvase aclarar el punto 3 del resuelve, manifestando sí se refiere por separado a las costas de primera instancia y de segunda o si por el contrario corresponde a un solo porcentaje sobre un único valor”

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP en punto de la aclaración de providencias establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



Radicado No. 2016-00271 (8587)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Sea lo primero advertir que la solicitud de aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, tal como lo prevé el art. 287 del CGP, por lo que a continuación se analiza la solicitud presentada.

En cuanto a que se indique a cuáles conceptos debe aplicarse el 70% de costas procesales en cada una de las instancias, la Sala debe recordar el texto del artículo 366 del CGP, así:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”

Como se observa, es la norma procesal la que rige la forma en la que debe hacerse la liquidación de las costas procesales, asignando tal labor a la Secretaría del juzgado de primera instancia o de única instancia, la cual debe ser aprobada por el juez.

En esa labor deben atenderse los parámetros expuestos en la norma, entre los cuales se encuentran, para la fijación de agencias en derecho, *“las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”*

En este orden, no puede esta Corporación abrogarse una competencia que no le pertenece para indicar sobre qué conceptos aplicará el porcentaje de costas procesales fijado en la sentencia, pues esta labor le corresponde a la primera instancia y respecto del auto que apruebe la liquidación, debe recordarse cabe el recurso de apelación, el cual deberá ser desatado por esta Sala, razón adicional que impide acceder a lo pretendido por el solicitante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Ahora bien, para una mayor ilustración, en orden a resolver el segundo punto de la solicitud de aclaración, la Sala recuerda que en la sentencia cuya aclaración se solicita, respecto de las costas procesales, se consideró:

“Al respecto, lo primero que advierte la Sala es que la parte demandante reprochó que la primera instancia no se hubiera pronunciado acerca de la condena en costas procesales y solicita se condene a la entidad demandada por este concepto, teniendo en cuenta que resultó vencida en la presente contienda.

Le asiste razón a la parte demandante pues debe recordarse que la condena en costas procesales se sirve de un criterio objetivo, que obliga a que el juzgador las imponga en contra de la parte vencida. En este orden se condenará en costas de primera instancia a la entidad demandada en un 70%.

En esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se condenará parcialmente en costas procesales a la entidad demandada en un setenta por ciento 70%.” Subraya la Sala.

Como se observa, la decisión de las costas procesales se asumió en dos párrafos distintos; uno de ellos dedicado a las costas de primera instancia, en el que claramente se indicó que el porcentaje de estas era del 70%, es decir, contrario a lo que interpreta el solicitante, de manera clara se determinó que las costas de primera instancia se fijaban en un porcentaje del 70% y lo propio se hizo en el siguiente párrafo, respecto de las costas de segunda instancia, en el que la Sala de manera clara



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

las determinó en un porcentaje del 70%. En esa medida una interpretación gramatical de los párrafos no da lugar a dudas respecto de que el porcentaje de costas procesales en primera instancia es del 70% y el de segunda instancia de 70%.

Esta claridad se advierte también en la parte resolutive de la sentencia, la que la Sala se permite transcribir a continuación, en lo pertinente, así:

“PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, la cual quedará así:

(...)

TERCERO.- Condenar parcialmente en costas procesales a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de la parte demandante en un 70%.

(...)

SEGUNDO.- Condenar en costas procesales de esta instancia a la entidad demandada en un 70% y a favor de la parte demandante, conforme a la parte considerativa... Subraya la Sala.

Como se puede observar, la parte resolutive de la sentencia, al revocar la decisión apelada, se encargó de establecer de manera clara cómo quedaría la sentencia de primera instancia y en el ordinal tercero de ésta decisión se estableció claramente el porcentaje de costas procesales en un 70%.



Radicado No. 2016-00271 (8587)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pero además, también de manera clara el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia determinó el porcentaje de costas procesales de la segunda instancia en un 70%, en razón de lo cual no se entiende la confusión del solicitante sobre la cual fundamenta su solicitud de aclaración, pues es evidente que la condena en costas de una y otra instancia se fijó por separado en un porcentaje de 70%.

Así las cosas, con base en los argumentos expuestos, la Sala concluye que no es procedente acceder a la aclaración de la sentencia para determinar cuáles son los conceptos a los cuales deberá aplicarse el porcentaje de costas procesales y menos para indicar cuál es el porcentaje de costas procesales de cada una de las instancias surtidas, por las razones antedichas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de la sentencia emitida por esta Corporación el 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



Radicado No. 2016-00271 (8587)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada